

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para la audiencia de inventario y avalúos; igualmente le informo que la parte demandante NO describió el traslado de las excepciones, se encuentran notificados los acreedores hipotecarios, quienes presentaron demanda hipotecaria la cual acumularon al proceso de la referencia, y ya la demandada en dicho proceso hipotecario dio como dación en pago la cuota parte que le corresponde del inmueble objeto de la presente demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho, por consiguiente les fue a ello adjudicado dicha cuota parte; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 21 de julio de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1123

VERBAL

EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION  
DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

Demandante: ROSFIR VALLEJO JIMENEZ

Demandados: MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y

HÉCTOR JUNIOR PERLAZA GAITÁN E.

RAD. No 2019-00680-00.

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo-Valle, julio, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos la misma se denegará pro impropcedente, en razón a que estamos frente a un proceso verbal, que debe seguir los tramites de este señalados en los artículos 368 del C.G.P. y subsiguientes en concordancia con el artículo 525 ibídem, como quiera que es un proceso declarativo de existencia y disolución de una sociedad civil de hecho y aun no se ha llegado a la etapa de liquidación de la referida sociedad civil de hecho. No obstante ello, como quiera que se encuentran notificados todos los demandados y los acreedores hipotecarios se hace precisode convocar a la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del C.G.P. por lo que el juzgado

### **DISPONE:**

1.- DENEGAR la solicitud de fijar fecha para adelantar la diligencia de inventario y avalúos por impropcedente en razón a lo aquí considerado.

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. **de manera virtual**, para el día **15** del mes de **agosto** del año **2023** a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

3. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **128** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2023**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 24 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN -

Secretario. -

Interlocutorio No. 1759.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2022- 00182-00-

Requerir Incidentante. -

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Julio Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora **FRANCELINA TORO DIAZ** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, Con base en la sentencia No. T- 40 de fecha 16 de mayo de 2022, se le insta a la petete que indique concretamente en que se está desobedeciendo la sentencia ya que como es muy extensa en su relato, no es claro cual el la base principal de pedimento, aunado a ello se le requiere para que adjunte al tramite copia del Certificado de existencia y representación de la entidad que aduce está desacatando el fallo; elemento este base de trámite que hoy nos ocupa ya que se debe individualizar a qui comete la sanción, y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a RUES para adquirir el certificado Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a señora **FRANCELINA TORO DIAZ** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, Con base en la sentencia No. T- 40 de fecha 16 de mayo de 2022, a fin de que en forma clara y concreta informe el hecho base de traite incidental y adjunte al tramite certificado de existencia y representación legal de la EPS documento este indispensable por ser la base de tramite incidental por desacato ya que se debe individualizar el sujeto que está incumpliendo el fallo de tutela emitido.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de **dos (2) días** para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo. -

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 128

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
JULIO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No.1758.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023-00212-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Julio Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés .

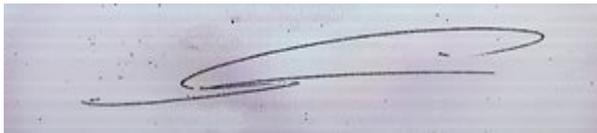
De conformidad a lo solicitado por el señor JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR. y en contra de NUEVA EPS S.A.. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a NUEVA EPS S.A. a través de la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 44 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR quien actúa en nombre propio

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 128

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**SENTENCIA No. 32**  
**RESTITUCION DE TENENCIA**  
RADICACION No. **2023-00272-00**  
Demandante: ACINALDO POLANCO  
Demandado: ROZZO MALDONADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, julio, veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

**ACINALDO POLANCO**, a nombre propio, demanda al señor ROZZO MALDONADO, para que previo los trámites del proceso verbal sumario de RESTITUCION DE TENENCIA se declare la terminación del contrato de tenencia gratuita o comodato precario y se ordene a la demandada a restituir el siguiente bien:

Se trata de un bien inmueble ubicado en la carrera 8 No 11-80 del Barrio Uribe, del Municipio de Yumbo, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 30.80 metros con carrea 8, SUR: en 30.8 metros con predio de placas 8-12, sobre la calle 12 que es o fue de IPOLITO RAMIREZ, OCCIDENTE: en 13.10 metros, con casa demarcada con la placa No 11-50 de la carrera 8 de propiedad que es o fue de HERNANDO VARELA y ORIENTE en 12.30 metros con la calle 12 vehicular, inmueble distinguido con el numero de matricula inmobiliaria No 370-12217 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

1.- El señor ROZZO MALDONADO dejo hace más de 15 años en el inmueble de propiedad del señor ACINALDO POLANCO ubicado en la carrera 8 No 11-80 del barrio Uribe del Municipio de Yumbo la camioneta de placas MAG 508. 2 dicho vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo 1956 ocupa un espacio del referido inmueble a título gratuito. 3 el señor ROZZO MALDONADO propietario del vehículo que ocupa parte del inmueble a restituir nunca volvió por ese automotor, dejándolo abandonado y ocupando un espacio dentro del referido inmueble a título gratuito pues nunca pago renta. 4 el demandado nunca volvió por su vehículo y se desconoce su residencia o su paradero. 5 que el demandante necesita tener totalmente desocupado su inmueble para levantar una nueva construcción y el automotor se lo impide como quiera que ocupa parte del inmueble de su propiedad ubicada en la carrera 8 No 11-80 del barrio Uribe del Municipio de Yumbo.

**CONTESTACIÓN**

El demandado ROZZO MALDONADO, atreves de curador ad litem contesto la demanda manifestando que se limitaba a lo que resultara probado y propuso la excepción innominada sin allegar o solicitar pruebas y sin sustentarla.

**PRETENSIONES:**

- 1.- Declarar terminado el contrato de tenencia gratuita celebrado entre las partes.
- 2.- Ordenar la restitución del inmueble objeto del presente proceso que ocupa el demandado de manera parcial.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda correspondió por reparto a este juzgado, y en auto Interlocutorio No. 943 de abril 24 de 2023 admitió la demanda, de la cual se notificó por emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado el 15 de abril de 2023, nombrándose como curador ad litem a la Dra. VALENTINA TIRADO CAMACHO proponiendo esta la excepciones de mérito denominada INNOMINADA, seguidamente de dicha excepción se le corrió traslado a la activa quien guardó silencio, razón por la cual mediante auto interlocutorio No 1591 de julio 7 de 2023, se concedió término para alegar de conclusión y para posteriormente proferir sentencia anticipada en virtud al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. en razón a que no había pruebas por practicar puesto que para decidir el fondo del asunto basta con las documentales, por lo que se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

### III CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad por ser parte y la capacidad procesal; requisitos estos que determinan la constitución válida para la relación jurídico-procesal.

2.-Por otro lado, se debe tener en cuenta que en lo tocante con la tenencia y el comodato señalados en las siguientes normas del CODIGO CIVIL

**ARTICULO 775. MERA TENENCIA:** *“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”*

**ARTICULO 777. MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION:** *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.”*

### DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO

**ARTICULO 2200. DEFINICIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO:** *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.*

*Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”*

**ARTICULO 2201. DERECHOS DEL COMODANTE:** *“El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.”*

**ARTICULO 2202. LIMITACIONES DEL COMODATARIO:** *“El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase.*

*En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.”*

**ARTICULO 2205. TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA:** *“El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.*

***Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:***

- 1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.*
- 2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.***
- 3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa”.*

**ARTICULO 2206. PERSONA A QUIEN SE RESTITUYE LA COSA:** *“La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.*

*Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.”*

**ARTICULO 2207. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN:** *“El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante.”*

**ARTICULO 2219. COMODATO PRECARIO:** *“El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.”*

**ARTICULO 2220. OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO:** *“Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.*

***Constituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”*** (negritas y subrayado del Juzgado).

3.- Como quiera que en este caso se pretende la restitución de parte del inmueble ubicado en la carrera 8 No 11-80 del Barrio Uribe, del Municipio de Yumbo, al demandante ACINALDO POLANCO Por parte del señor ROZZO MALDONADO, quien presento excepción innominada a través de su curadora ad litem, debe examinarse y resolverse esta.

#### **EXCEPCIONES:**

Dentro del término legal el demandado propuso las excepciones de mérito denominada “INNOMINADA”:

Descendiendo al caso en concertó se tiene que esta excepción no debe prosperar porque se advierte claramente del certificado de tradición del inmueble objeto de la restitución de tenencia, que el propietario inscrito del mismo es el demandante ACCINALDO POLANCO, que el propietario de la camioneta de placas MAG508 que ocupa parte del inmueble ubicado en la carrera 8 No 11-80 del Barrio Uribe, del Municipio de Yumbo, es el señor ROZZO MALDONADO, pues así consta en el certificado de tradición de dicho vehículo expedido por la secretaria de Transito de Cali y hay testimonios extra proceso adjuntados por la parte actora, que dan cuenta que el referido vehículo se encuentra ocupando parte de dicho inmueble y que el demandado dejo el mismo en ese lugar y no volvió por el referido automotor y además no se advierte que haya hechos que puedan constituir una excepción para ser reconocida oficiosamente, por lo que no se dan los requisitos señalados en el Artículo 282 del C.G.P. para que pueda prosperar esta excepción, igualmente, ya quedo claro que el artículo 2219 y 2220 del código civil permiten la figura del comodato precario, por ello esta excepción no está llamada a prosperar.

## **CONCLUSION**

Podemos señalar la obligación del tenedor de proceder a la entrega del espacio que ocupa en el inmueble cuando así lo solicita la parte actora en virtud del comodato hecho entre las partes dentro del término que indique el propietario del inmueble por ser un comodato a título precario, así las cosas, no han de prosperar el medio exceptivo citado por la curadora ad lite del demandado.

Así las cosas, se infiere que han de prosperar las pretensiones de la demanda y se ha de ordenar la terminación del contrato de restitución de tenencia gratuita con fundamento en que el demandante no está obligado a continuar teniendo el vehículo de placas MAG508 de propiedad del demandado ROZZO MALDONADO en su propiedad, porque le sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa, que consiste en comenzar a edificar una nueva vivienda para sí tal como lo manifiesta en el hecho quinto de la demanda, y porque se le permitió dejar el vehículo por unos días y han pasado años sin que este sea retirado del inmueble de propiedad del demandante, según se señala en los hechos de la demanda, a los cuales no se les hizo oposición por parte de la pasiva, por lo que hechos narrados en la demanda cumplen con los requisitos señalados en los artículos 2219 y 2220 del código Civil, que trata sobre el contrato de comodato precario en consecuencia hay lugar a la restitución de la tenencia por parte del demandado al demandante.

Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARASE TERMINADO el contrato verbal de tenencia gratuita o comodato precario celebrado entre ACINALDO POLANCO y ROZZO MALDONADO, en su condición de COMODATARIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada innominada.

**TERCERO:** ORDENASE LA RESTITUCION del inmueble dado en tenencia gratuita o comodato precario y destinado para el parqueo del vehículo de placas MAG508, de propiedad del demandado ROZZO MALDONADO, desalojando de dicha propiedad el referido automotor, el cual se encuentra ubicado en la carrera 8 No 11-80 del Barrio Uribe, del Municipio de Yumbo, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 30.80 metros con carrera 8, SUR: en 30.8 metros con predio de placas 8-12, sobre la calle 12 que es o fue de IPOLITO RAMIREZ, OCCIDENTE: en 13.10 metros, con casa demarcada con la placa No 11-50 de la carrera 8 de propiedad que es o fue de HERNANDO VARELA y ORIENTE en 12.30 metros con la calle 12 vehicular, inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No 370-12217 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali; para lo cual el demandado ROZZO MALDONADO deberá hacer entrega del mismo al demandante ACINALDO POLANCO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y desocupar el mismo, retirando el automotor de placas MAG 508. Si la parte demandada hiciere caso omiso, se procederá a su lanzamiento, es decir al retiro del automotor de placas MAG508, para lo que desde ahora se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo. Líbrese despacho con los insertos del caso.

**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas del proceso al demandado por no haberse causado al estar este representado por curador ad litem.

**QUINTO** Notifíquese la presente providencia por estados de conformidad al artículo 295 del C.G.P.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y una vez cancelada la radicación, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_128\_** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **\_JULIO 25\_ DE 2023**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 884

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00424-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

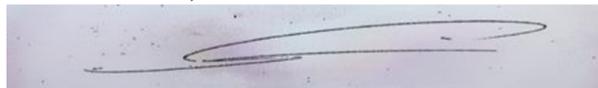
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por Mayra Alejandra Méndez Payan [mayra.mendez@fortoxsecurity.com](mailto:mayra.mendez@fortoxsecurity.com) el día Lun 24/07/2023 10:19 con referencia al embargo de la parte demandada **LUIS ORLANDO RESTREPO** hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** y en contra de **LUIS ORLANDO RESTREPO**.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 128</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 25 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 24 De 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 883.-

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA. -

Radicación No. 2023- 00430-00.-

Colocar En Conocimiento transito. -

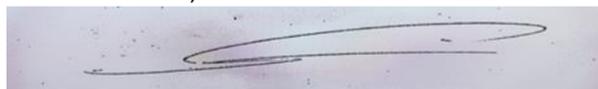
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la comunicación emitida por el señor CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO en su condición de Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores respecto del vehículo de placa HZT048, se informa que se dio trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202341520101406341 del 18 de Julio del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por parte del CDAV es el 2023-630-3654-3 del 18 de Julio de 2023. en relación al presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA.donde el acreedor es: FINANDINA S.A. nit. 860.051.894-6 y el garante ASDRUBAL SANCHEZ CORRALES c.c. No. 16.451.726 Se hace preciso agregarlo a los autos para ser considerado por las partes para lo de su cargo a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = = = =  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 128  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
JULIO 25 DE 2.023 "  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
Secretario  
" == = = = =

@

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Julio 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0881.-

DIVISORIO

Radicación: 2023-00446-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veiticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; en el presente proceso DIVISORIO adeantado por LUZ NOHEMY ESCOBAR GOMEZ en contra de DALIA MARIA GOMEZ, HELBERT ESCOBAR GOMEZ, ESMERALDA ESCOBAR GOMEZ, NELLY ESCOBAR GOMEZ, JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ, BLANCA GAVIRIA DE LONDOÑO, JAIME LONDOÑO GAVIRIA, LUIS ENRIQUE BUENO LEMUS, SANDRA PATRICIA DIAZ ESCOBAR, ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA y HEREDEROS INDETERMINADAS de los señores MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI y LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

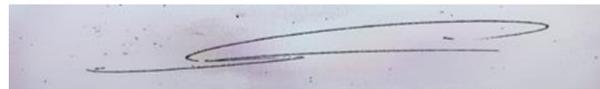
**RESUELVE**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

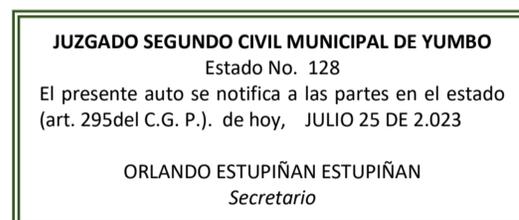
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l



**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Julio 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0882.-

DIVISORIO

Radicación: 2023-00448-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veiticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; en el presente proceso DIVISORIO adelantado por RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ en contra de DALIA MARIA GOMEZ, HELBERT ESCOBAR GOMEZ, ESMERALDA ESCOBAR GOMEZ, NELLY ESCOBAR GOMEZ, JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ, BLANCA GAVIRIA DE LONDOÑO, JAIME LONDOÑO GAVIRIA, LUIS ENRIQUE BUENO LEMUS, SANDRA PATRICIA DIAZ ESCOBAR, ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA y HEREDEROS INDETERMINADAS de los señores MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI y LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

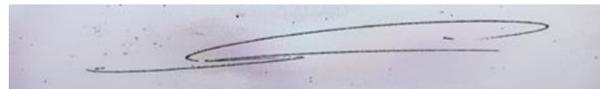
**RESUELVE**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

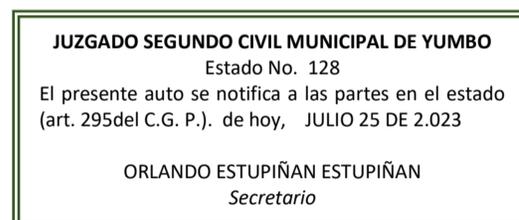
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l



Interlocutorio No. 1739.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00532-00.-  
Auto Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Diecinueve Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS con C.C. No. 4.538.176.** , a través de apoderado judicial y en contra de **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265** en su condición de empleado al servicio de SUPERMERCADO BELALCAZAR

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$20.000.000.oo

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**  
Estado No. 128  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). JULIO  
128 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1756 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00537-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **EDIBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** . quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ELKIN H JIMENEZ CUERO**, se observa que la demanda en su acápite pertinente, ni en los hechos hace alusión donde se encuera el título base de ejecución a fin de atemperar su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 128</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 25 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Art 245 inciso 2 del CGP "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1755 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00539 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés

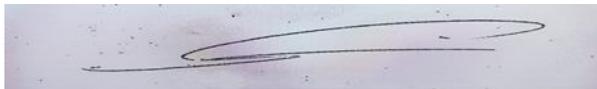
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ C.C.** 1.118.299.386 Correo electrónico yjvalencia1792@gmail.com , no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. aunado a lo anterior debe ajustar la demanda al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 128

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, JULIO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1760 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00541-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **EDIBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** . quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ**, se observa que la demanda en su acápite pertinente, ni en los hechos hace alusión donde se encueran los títulos base de ejecución a fin de atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 128</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 25 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Art 245 inciso 2 del CGP "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1754 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00542 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés

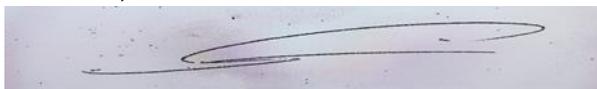
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **JUAN DAVID RINCON MARTINEZ**, se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada señor JUAN DAVID RINCON MARTINEZ [jdrm1992@hotmail.com](mailto:jdrm1992@hotmail.com) y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Igualmente se observa que la demanda no se atempera a lo indicado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** a fin de establecer donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en estos acápites referente al título; Así como también se observa que se debe tener en cuenta lo Indicado en el Art 74 del C.G.P. “... *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*” Y como bien observamos el poder carece de este requisito ya que indica JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES y en esta municipalidad no existen tales despachos , aunado a lo anterior debe ajusta la demanda al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 128

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, JULIO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1753 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00543-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Julio Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés

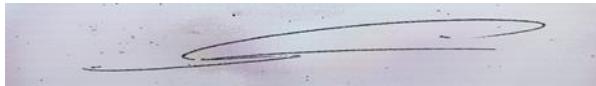
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - FETMY.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE EIDER CUERO LOPEZ Y GUILLERMO PARRA RIVAS**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece la citada ley “.. *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” igualmente se observa que conforme a la ley 2213 de junio de 2022 indica “ **ARTÍCULO 5. PODERES...** En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Y tampoco el poder cumple con este requisito. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 128</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 25 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---